



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *4* de *MAYO* - de 1999.-

Visto el expediente caratulado "Bilotte Enrique s/ haberes bonificación por zona desfavorable", y sus agregados, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que según surge del informe proporcionado a fs. 11, el Dr. Enrique Alberto Bilotte percibe el haber de retiro que establece el art. 16 de la ley 22.940, correspondiente al cargo de juez de cámara.

Que por acordada 21/97 este Tribunal instruyó a la Administración General para que, a partir del mes de setiembre del año 1997 incluyera en la "base de cálculo para el cómputo de la bonificación por zona desfavorable, el total de los rubros que componen la remuneración de los agentes con derecho a percibirla" (ver copia a fs. 3).

* Que el interesado solicita, en consecuencia, que al liquidar su haber de retiro se aplique lo dispuesto por la acordada citada, con fundamento en que "todo aumento en las remuneraciones que se otorgue al personal en actividad corresponde también a los retirados y jubilados, conforme a las disposiciones de las leyes 18.464, 22.940 y 24.018" (fs.2).

Según surge del informe de fs. 11, de acuerdo con el art. 17 de la norma citada anteriormente, que a su vez remite al art. 4°, el haber de retiro se determina sobre la remuneración total sujeta al pago de aportes, correspondiente al cargo que ocupaba el interesado al momento de la cesación definitiva, y se tienen en cuenta para determinar el porcentaje: el sueldo básico, el suplemento ac. 71/93, la compensación jerárquica, la

compensación funcional, la permanencia en la categoría, la bonificación por antigüedad y la compensación por residencia.

Como principio general el Tribunal ha establecido que la ley que rige los derechos previsionales es la vigente al momento del cese de las funciones (conf. Fallos 293:502, 302:1267, 311:140 y 317:870, entre otros) y, por tanto, le asiste razón al peticionante en que debe aplicarse la ley 22.940 al presente caso.

Por otra parte, que "el porcentaje del haber de retiro se fija en el momento del cese en el cargo y no es móvil: la movilidad a la cual alude el art. 17 de ley 22.940 se refiere a la variación que se producirá en el haber de retiro (como suma) cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinarlo (esto es el aumento de sueldo de los activos)" -conf. Fallos 315:1671-.

En consecuencia, si en el momento de retirarse el peticionante cumplía funciones en la zona comprendida por la ley 16.494, que instituye el beneficio, corresponde que se modifique la base de cálculo del rubro zona desfavorable para efectuar la liquidación de su haber de retiro. Ello, pues no se trataría de una modificación del "porcentaje" total del haber, sino de una variación en una de las sumas computables para su determinación.

Por lo expuesto, resulta procedente la liquidación de la diferencia de haberes peticionada por el ex magistrado.

En igual sentido debe procederse con relación a quienes se hallen en iguales condiciones, esto es a los amparados por el régimen de retiro instituido por la ley 22.940.

II) Con relación al mismo tema efectúan presentaciones quienes se jubilaron al amparo de las leyes 18.464, 24.018, una pensionada, y un ex defensor oficial.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Como es jurisprudencia uniforme que los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento del cese, si esta ley contempla la movilidad de las prestaciones para preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, procede la reliquidación solicitada (conf. "Torres, Pedro c/ Caja de Retiros" del 17-3-98; F:295:694; 291:156; 312:1315, entre muchos otros).

Más aún si se tiene en cuenta que se trata de quienes desempeñaron su cargo con nombramientos efectuados de acuerdo con la Constitución, y llegaron a obtener la jubilación, previo cumplimiento de mayores requisitos que los exigidos para acogerse al régimen de retiro.

El problema que se plantea, sin embargo, es con relación a los fondos para afrontar estos gastos, que deben ser proporcionados por la ANSeS, organismo que aplica la ley 24.463, por considerar que ésta ha derogado el régimen previsto por la ley 24.018.

Que no aparece como justo que por una cuestión presupuestaria se desconozcan los derechos de quienes han cumplido con mayores requisitos y han obtenido una jubilación ordinaria.

Por ello, si bien este Tribunal no puede por vía de superintendencia lograr la liquidación pertinente, considera procedente hacer saber al organismo previsional la opinión de la Corte con respecto al reajuste de los haberes jubilatorios, y dejar aclarado que no se trata de una movilidad en sentido estricto, sino de una corrección del cálculo de uno de los rubros que la integran, que debe trasladarse al haber de pasividad.

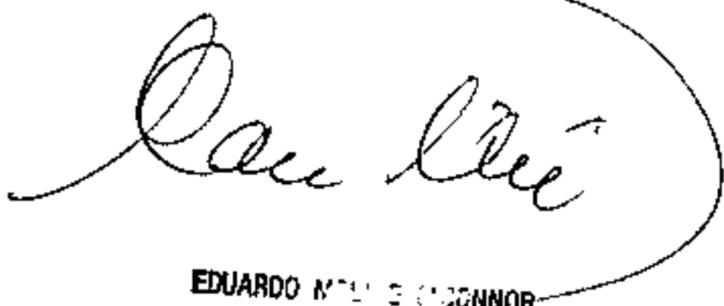
Por ello,

SE RESUELVE:

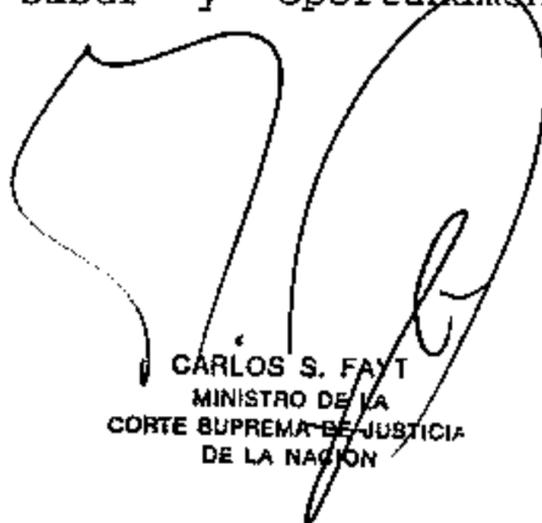
Hacer saber a la Departamento de Liquidaciones de Haberes Pasivos que esta Corte estima procedente hacer lugar a la liquidación de los haberes de retiro de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la presente.

Poner en conocimiento de la ANSeS el contenido de la resolución.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-



EDUARDO MOLTENI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION